

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD. No. 540014003003-2021-00592-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo especial - Monitorio, instaurado por LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que, la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82, 419, 420 y 421 del CGP, y artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo peticionado.

R E S U E L V E:

1º. **REQUERIR** a LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

.- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$5.000.000, por concepto de la obligación contenida en el incumplimiento del acuerdo verbal de la promesa de entrega de un compresor de aire con Amasadora con su debida instalación en fecha 30 de agosto del año 2020.

.- Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6 % efectivo anual, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3º. **ADVIERTASELE** al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES mediante apoderada judicial, en contra de LARRY ARRISON PINZON TORRES para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se anota en letras como valor pretendido por concepto de capital la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, no obstante, el valor anotado en números es de \$35.029.915, por lo que la apoderada judicial deberá corregir dicha pretensión.

.- En el encabezado de la demanda se anota que el poder fue otorgado por la Doctora Jessica Pérez Moreno, no obstante, revisado el poder aportado a la demanda se observa que el mismo fue otorgado por la Doctora Sara Milena Cuesta Garcés. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RAD No. 540014022003-2017-00987-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HECTOR RODRIGUEZ DIAZ

DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. JOSE DANIEL VERA AYALA no se pronunció sobre su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al **Dr. ANDRES FABIAN ALVAREZ AREVALO** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: ABG.AFALVAREZ@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2017 y del auto que ordeno citarla de fecha 05 de marzo de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibidem.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

RAD No. 540014003003-2020-00578-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YACQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743

DEMANDADO: GEOVANNI ROJAS ROPERO CC. 88.234.898

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2021, correspondiente al demandado GEOVANNI ROJAS ROPERO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. JENITH KARINA MOLINA OCHOA** como Curador Ad-Litem del demandado GEOVANNI ROJAS ROPERO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** KARINA_MOLINA24@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)

RAD No. 540014003003-2019-00767-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ

DEMANDADOS: AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial obrante a folio que antecede, se dispone **REQUERIR** tanto a la parte demandante como a la señora CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA y a su apoderado judicial, para que acrediten el fallecimiento de la demandada AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ, allegando al plenario el Registro Civil de Defunción, a efectos de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

De igual manera, se requiere a los sujetos procesales antes mencionados, para que informen al despacho si conocen a otro heredero de la señora AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ, mencionando su nombre completo y allegando al expediente documento que acredite dicha condición.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA como apoderado judicial de la señora CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD NO. 540014022003-2017-00561-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCIA TORRES

DEMANDADO: CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONT y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad Litem designada Dra. YUREIDYS OSORIO CAÑIZARES, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. JHOGER ALBERTO ROA RAMIREZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONT y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: ALBERTVX@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha **24 de octubre de 2017** modificado por el auto del **23 de febrero de 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibidem.

En cuanto a lo solicitado por la señora MARTHA AVELLANEDA, téngase en cuenta que ya se resolvió el recurso de apelación por el superior, y, por ende, se continuó con el trámite procesal pertinente. **Por secretaría** compártasele el expediente digitalizado a la referida demandada al correo marthaludy30@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MÍNIMA)
RAD NO. 540014003003-2018-00309-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA DURAN BERBERSI y LUIS ALBERO OSPINA CABALLERO

DEMANDADOS: MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad Litem designado en providencia anterior Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, no acepto la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. MARIA PRESENTACION RICO BUENDIA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de los demandados MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** MAJAR.BUENDIA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de demanda de fecha **08 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2019-00501-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO

Teniendo en cuenta que la curadora designada en auto anterior Dra. SHIRLEY LORENA CALDERON MARQUEZ, manifestó la imposibilidad de aceptar la designación encomendada, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. YELYN ZARELA SEPULVEDA RODRIGUEZ** como Curadora Ad-Lítem del demandado JAVIER ALFONSO VESGA BRAVO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** YELYN65@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD NO. 540014003003-2021-00494-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN CC. 91.107.882

DEMANDADO: HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS CC. 1.094.728.399

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS CC. 1.094.728.399, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 19 de julio de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD NO. 540014003003-2018-00796-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC 13446532

DEMANDADO: BELKIS XIOMARA VIVAS CC 60294297

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada BELKIS XIOMARA VIVAS CC 60294297, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 08 de octubre de 2018.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD. NO. 540014003003-2019-00334-00-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.839.784)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021, imputándose los abonos informados por la parte actora.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que llegaren a quedar producto del remate, o de los que por cualquier motivo se desembarguen, de propiedad de la demandada CONSTRUCCIONES VIUR SAS NIT. 900.277.175-4, dentro del proceso adelantado por el BANCO BBVA, de Radicado. 54- 001-40-22-008-2017-01187-00, tramitado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

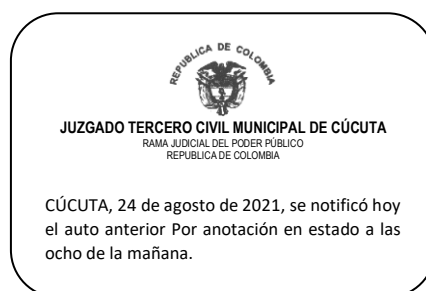
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003004-2013-00464-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIR ANDRES BALLESTEROS VILLAMIZAR

DEMANDADA: MATILDE RIVERA DE PEÑA y ALBA LAVINIA ACEVEDO DE PEÑA

Entiéndase por revocado del poder al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería al Dr. FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD NO. 540014003003-2020-00011-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHER POLO DURAN CC. 63.467.057

DEMANDADOS: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO C.C 13.497.189 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

En auto anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara nuevamente el certificado especial de pertenencia, a efectos de determinar quien era el actual propietario del bien inmueble materia del proceso.

La apoderada judicial en escrito que antecede, allega al plenario el certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-14500**, en donde se certifica que el actual propietario del bien a usucapir es el señor **JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO C.C 13.497.189**.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta la reforma realizada, se dispondrá modificar el numeral 2 del auto proferido el 23 de noviembre de 2020 que dispuso admitir la demanda, en el sentido de excluir del emplazamiento a la señora PAULINA ROSA TORRADO TORRADO CC. 27.582.871 (QEPD).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHER POLO DURAN CC. 63.467.057, mediante apoderada judicial en contra de JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO C.C 13.497.189 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en el sentido de **EXCLUIR** como demandada a la señora PAULINA ROSA TORRADO TORRADO CC. 27.582.871 (QEPD).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 del auto proferido el 23 de noviembre de 2020 que dispuso admitir la demanda, en el sentido de excluir del emplazamiento a la señora PAULINA ROSA TORRADO TORRADO CC. 27.582.871 (QEPD).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído junto con el auto del 23 de noviembre de 2020 al demandado JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO

C.C 13.497.189, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Los demás numerales del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, permanecen incólumes.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto junto con el auto del 23 de noviembre de 2020 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con la inscripción de la presente demanda, en el predio de mayor extensión, del cual hace parte los de menor extensión que se pretenden usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-14500**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2019-00634-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:

YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721

DEMANDADO:

ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago con base en el auto que aprueba costas procesales, a lo cual no es viable acceder toda vez que sobre dicho concepto, se ordenó seguir adelante la ejecución y se procedió a su liquidación la cual se encuentra en firme.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que llegaren a quedar producto del remate o de los que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129, dentro de los siguientes procesos:

- **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, RAD. 1001400303020170131400.
- **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, RAD. 68001400302320180055000.
- **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, RAD. 68001400302520190043900.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los despachos judiciales antes mencionados (Art. 111 CGP), para que procedan a tomar nota del remanente solicitado.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, SUDAMERIS, ITAU, BANCAMIA, W, OPPORTUNITY INTERNATIONAL.

El límite a embargar es la suma de \$150.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora nesemo33@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD NO. 540014003003-2021-00268-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA CC. 13.479.029

DEMANDADA: OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad de la demandada OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968 marca FORD, línea FIESTA, modelo 2017, color BLANCO, de **PLACA JGY196**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo y comunicar al despacho. Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la apoderada lauraalvmeza@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00112-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT. 901.013.736-7

DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188

La apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita al despacho se aclare el numeral 3 del auto proferido el 16 de julio de 2021, el cual dispuso ordenar a la parte demandada prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$109.000.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

De igual manera, solicita la togada, se cambie la caución en efectivo por una póliza judicial y/o por una caución prendaria respecto del vehículo identificado con la placa UYW110.

En cuanto a la aclaración del auto de fecha 16 de julio de 2021, repasado nuevamente el proveído, el despacho no encuentra que el mismo contenga ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda que dé lugar a explicación alguna, conforme lo normado en el artículo 285 del CGP.

Así las cosas, ha de estarse a lo resuelto en el citado proveído, donde en forma clara, se ordena prestar caución en dinero, a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas, no siendo viable acceder a cambiar la caución ordenada por una póliza o una caución prendaria, máxime cuando el apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho en escrito radicado el día de hoy que el vehículo mencionado en el inciso anterior, se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de agosto de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2018-00025-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA SA mediante apoderado judicial contra ALEXANDER DUARTE SANABRIA, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 5 de agosto de 2021.

La diligencia de remate virtual se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia de la concurrencia del Dr. JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO en calidad de apoderado del señor Adolfo Toloza Chaparro, en su condición de único postor, quien hizo postura por la suma de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$103.600.000), valor que supera el 70% del avalúo del inmueble rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a su nombre.

Dentro del término legal el rematante consignó la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$44'400.000.00) como saldo del precio del remate y el valor de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$5.180.000,00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss. del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y protocolización en una de las Notarías del Círculo de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito actualizada, por economía procesal, se dispondrá, correr traslado a la parte demandada en este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 5 de agosto de 2021, en la cual se le adjudicó al señor **ADOLFO TOLOZA CHAPARRO identificado C.C. No. 88210459** expedida en Cúcuta, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$103.600.000), el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-15348 de propiedad de Alexander Duarte Sanabria CC. 88.215.121, el cual adquirió por compraventa a los señores Doris Duran De Soto, Darío Enrique Soto Duran, Doris Edith Soto Duran y Miryam Del Pilar Soto Duran, según escritura pública N° 4193 del 19-11-2011 de la NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, consistente en una Casa para habitación ubicada en la calle 12 No. 9E-31 Guaimaral I etapa de la ciudad de Cúcuta, con una cabida superficial de 126 M2, alinderado así: NORTE: en longitud de 7.00 metros de frente calle 12 norte; ORIENTE: en longitud de 18.00 metros con propiedad de María Bertha Riveros; SUR: en longitud de 7.00 metros con propiedad de José Vicente Mendoza; OCCIDENTE: longitud de 18.00 metros

con la casa de Luis Rojas, identificado con código catastral 54001010505440005000.

SEGUNDO: **DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble adjudicado, así como la CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por el demandado ALEXANDER DUARTE SANABRIA CC. 88.215.121 a favor del demandante BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8, mediante escritura pública N° 4193 del 19-11-2011 otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, anotación N° 012 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-15348. Para tal efecto:

(i) **Comuníquese** el presente auto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta con el fin de dejarse sin efecto nuestro oficio N° 0697 del 8 de marzo de 2018 registrado en la anotación N° 16 del folio de matrícula inmobiliaria, y proceda a la cancelación de la anotación 012.

(ii) **Comuníquese** el presente auto al Secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (robert_alfonso22@yahoo.es), quien ejerció el día 7 de febrero de 2018 dentro de la comisión DC N° 0190 de fecha 28 de agosto de 2018, diligenciado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante ADOLFO TOLOZA CHAPARRO identificado C.C. No. 88210459.

TERCERO: **EXPEDIR**, a costa del rematante quien deberá aportar el pago del respectivo arancel judicial, copia autentica del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de correspondiente escritura pública.

Para tal efecto **COMUNIQUESE** el presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Notaría del círculo de Cúcuta.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA 24 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.